

Legenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	333/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal, nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA NÚMERO **333/2018**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
696/2016/2a.-III

REVISIONISTA: **LIC.** **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física., **ABOGADO DE
LA PARTE ACTORA**

SENTENCIA RECURRIDA: **TREINTA DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO
PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA
DE ESTE TRIBUNAL**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veinte de febrero de dos mil
diecinueve. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número
333/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por
el licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.**, abogado de la parte
actora, contra la sentencia dictada el treinta de octubre de
dos mil dieciocho por la Magistrada de la Segunda Sala de

este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 696/2016/2a-III, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de la que demandó: “ ...
1.- La nulidad en la omisión de pago de los estudios realizados por el suscrito identificados como “ANALISIS COSTO BENEFICIO” que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL ESTUDIO	TIPO	IMPORTE (SIN IVA)
1. - Rehabilitación de redes de distribución de la zona centro de Xalapa.	Ficha Técnica	\$55,000.00
2. - Colector sanitario Ojo de Agua- PTAR Xalapa 2.	Ficha Técnica	\$55,000.00
3. - Construcción del camino de acceso a la planta de tratamiento de aguas residuales No. 1 de la CMAS Xalapa, Ver.	Ficha Técnica	\$55,000.00
4. - Alcantarillado pluvial en carretera 140, puente 827, entre acceso a central de abastos y acceso a Fraccionamiento La pradera de la ciudad de Xalapa, Ver.	Ficha Técnica	\$55,000.00
5. - Sectorización de redes de distribución del sector medio de la	Ficha Técnica	\$55,000.00



Zona Centro de la Ciudad de Xalapa.		
6. - Colector pluvial Fernando Gutiérrez Barrios.	Ficha Técnica	\$55,000.00
7. - Construcción de la Línea de Conducción Valle Rubí.	Ficha Técnica	\$55,000.00
8. -Rehabilitación de alcantarillado sanitario de las calles Boulevard Diamante, Jade, Esmeralda y Circón de la Unidad Habitacional FOVISSSTE en Xalapa, Ver.	Ficha Técnica	\$55,000.00
9. - Colector pluvial división del Norte de la Ciudad de Xalapa, Ver.	Análisis costo beneficio simplificado	\$80,000.00
SUMA		\$520,000.00
Cantidad con IVA		\$603,200.00

2. La negativa ficta proveniente de la falta de respuesta a mi escrito de fecha 28 de junio del año 2016 presentado en esta misma fecha ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.”.- - -

2. Seguida la secuela procesal, el treinta de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: “**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la negativa ficta que se configurara ante el silencio de la autoridad demandada, por los motivos lógicos-jurídicos vertidos en el considerando último del presente fallo. **SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento de este juicio por cuanto hace al impugnado (sic) relativo a la nulidad en la omisión de pago de los estudios realizados por **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., identificados como “Análisis Costo Beneficio” derivado del supuesto acuerdo de voluntades que de manera verbal realizara con la autoridad demandada, por los motivos expuestos en el considerando que antecede. **TERCERO.** Notifíquese al actor y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.”.- - -

3. Inconforme con la sentencia, el licenciado **Eliminado:** **datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** interpuso recurso de revisión el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el veintiséis del mismo mes y año. - - - - -
 -

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la magistrada-Presidenta habilitada de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en cumplimiento al oficio TEJAV/150/2018, de veintiocho del mes en cita, se registró bajo el número **333/2018** y ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, juntos con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. - - - - -

5. El veintiocho de enero del año en curso se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada,



respecto del recurso de revisión que nos ocupa y, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

- - -

II. Resulta inoperante el agravio invocado por el revisionista licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado de la parte actora, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil dieciocho,

por la Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia de Administrativa de Veracruz, dentro los autos del expediente 696/2016/2a-III. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos: - - -

III. Como único agravio vertido por el revisionista, se duele que la sentencia combatida viola en su perjuicio el artículo 325 fracciones III, IV, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado al decretar el sobreseimiento del juicio, pues sostiene que no atendió a los planteamientos hechos en la demanda y ampliación de ésta, y que sin fundar ni motivar emite fallo contradictorio declarando la negativa ficta por la petición que no fue atendida por la dependencia demandada. Que la magistrada a quo no estudió exhaustivamente el escrito de petición, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, porque si bien solicitó una audiencia a la autoridad demandada, también lo es que fue para reclamarle el pago de los estudios realizados por el actor, identificados como "**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**". Que la magistrada tenía la obligación de estudiar objetivamente los oficios CEV/DXXVI/124/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil quince y CEIV/DXXVI/050/2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signados por el C. Jesús Vázquez González, diputado local del Distrito XXVI, con cabecera en Acayucan, Veracruz, integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, en donde hace constar las gestiones para el pago correspondiente de los estudios ya señalados, por la cantidad de \$603,200.00 (seiscientos tres mil, doscientos pesos, 00/100 m.n.), que con ellos se tiene la certeza del cobro que la dependencia demandada mantiene con el



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

actor. Además, señala que la Sala Unitaria estaba obligada a suplir la deficiencia de la queja. - - - - -

No le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la negativa ficta, es el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo indicado en la ley, que genera la presunción de que aquella resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En ese sentido, de acuerdo al objeto de la petición¹, como bien lo reconoce el recurrente en el agravio en estudio, es que el Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le conceda una audiencia al actor para tratar el asunto de un adeudo que tiene esa dependencia con aquél, con motivo, según el dicho del actor, por la ejecución de nueve trabajos denominados Análisis Costo Beneficio. Ahora, el hecho de que el actor de manera accesoria en la petición haya plasmado que *"... ante la nula respuesta a mis solicitudes de audiencia y pago, tuve que solicitar el apoyo al diputado Jesús Vázquez González del Distrito XXVI, con cabecera en Acayucan, Veracruz, quien ha enviado al menos dos oficios dirigidos a usted, solicitando una solución a mi problema y hasta el momento no ha obtenido respuesta de ningún tipo al respecto, adjunto copia de los mismos."*, de ninguna manera se entiende que sea una solicitud o requerimiento de pago a ese organismo descentralizado, toda que ni siquiera precisa cuál es la cantidad supuestamente adeudada. De ahí que el estudio de la legalidad de la resolución realizada en la sentencia de primer grado, se constriñe a lo pretendido en la solicitud formulada por el

¹ Que obra a fojas 20 y 21 de autos.

actor, cuestión que trae como resultado declarar la nulidad de la negativa ficta, para que la autoridad demandada, en satisfacción a la pretensión del actor, le concediera una audiencia para tratar el asunto del adeudo, que según refiere éste, es derivado de la ejecución de nueve trabajos de análisis costo beneficio que ahí mismo describió².

Por tanto, la simple manifestación del recurrente, en el sentido de que el escrito de petición también fue para reclamar a la autoridad demandada el pago de los estudios identificados como **"ANÁLISIS COSTO BENEFICIO"**, no desvirtúa el criterio de valoración expuesto en la sentencia, respecto a este documento. Pensar lo contrario y atender el sentido que le da el revisionista al escrito de petición, de que se trata de una solicitud o requerimiento de pago, lo que evidentemente es una prestación distinta de la que solicitó ante la autoridad administrativa, Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, es tanto como variar la Litis, lo que contravendría a la naturaleza de la negativa ficta y a las disposiciones legales que la rigen, en razón de que la materia del juicio no debe modificarse. - - - - -

- - - - -

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/37 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que a la letra dice:

² Ver página 15, segundo párrafo, de la sentencia.



“JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO. *En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.”³*

Más aún, en los autos principales el actor no logró acreditar con medio de prueba alguna la existencia de un incumplimiento por parte de la autoridad demandada en relación a los nueve trabajos que identifica como “ANALISIS COSTO BENEFICIO”, condición necesaria para que su acción prosperara, y así quedara demostrada la omisión de pago que demandó como segundo acto impugnado, pero al no

³ Décima época, registro 2015412, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, materia Administrativa, página 2339.

haberlo hecho así, es que se sobreseyó el juicio respecto al mismo. -

Ahora, respecto a los oficios los oficios CEV/DXXVI/124/2015 de veinticuatro de agosto de dos mil quince y CEIV/DXXVI/050/2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que alega el recurrente la a quo tenía la obligación de estudiarlos objetivamente, debe decirse que aun cuando, al momento de su estudio fueron tomados en cuenta las copias simples exhibidas por el actor, visibles a fojas diecisiete a diecinueve de autos, dichas pruebas fueron exhibidas por el actor en copia certificada, mediante escrito de once de agosto de dos mil diecisiete, glosadas a fojas setenta y tres a treinta y seis de autos, las cuales reúnen los requisitos exigidos en la ley de documentales públicas, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 de autos, y que si bien se podrían estimar como gestiones para el pago correspondiente de los estudios denominados "Análisis Costo Beneficio", ante la autoridad demandada, no se tiene la certeza de la existencia de dicho adeudo, que dice el actor es por la cantidad de \$\$603,200.00 (seiscientos tres mil, doscientos pesos, 00/100 m.n.), pues en dichos oficios contienen manifestaciones de hechos del propio actor ante la autoridad que los expidió, como es, el Diputado Jesús Vázquez González, del Distrito XXVI, de Acayucan, Veracruz, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 invocado. Aunado a que constan en documento distinto al escrito de petición, por lo que no se debe perder de vista que el contenido de la resolución negativa de la autoridad,



solo se limita a lo **expresamente solicitado** ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado; razones por las cuales no se les puede dar el alcance legal pretendido por el recurrente, como bien valoró la sala a quo⁴.- - - - -

En esas condiciones, resulta inoperante el único agravio vertido por el actor, por lo que, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este tribunal, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 696/2016/2ª/III, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es inoperante el agravio vertido por el revisionista licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** conforme a los

⁴ Ver páginas 15 y 16 de la sentencia.

razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de dictada por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 696/2016/2ª/III, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora- - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como a la Segunda Sala de este tribunal y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -
- - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciados **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** siendo ponente la tercera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe.- -
- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz